

Viedma, 4 de junio de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**F.J. C/ G.E.G. S/ PRESTACION ALIMENTARIA**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-01138-F-2023, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia celebrada el día 2 de junio de 2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaria), fue tramitado el recurso de apelación interpuesto por el demandado en los términos de los arts. 74°, 75°, 76°, 78° y c.c. del CPF, contra la Sentencia Definitiva nro.2025-D-34 dictada en fecha 29/05/2025 por la Sra. Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia n° 5 de la ciudad de Viedma, a cargo de la Dra. Ana Carolina Scoccia, mediante la cual se hizo lugar a la demanda de incremento de contribución alimentaria a cargo del Sr. G., aumentándola hasta el 30% de los haberes mensuales del alimentante y, asimismo, se rechazó la reconvención intentada por el accionado para modificar el domicilio del niño I.G..

II.- Que el recurrente se agravia de: 1) el aumento de la prestación alimentaria del 15% al 30% por carecer de fundamentación, y 2) del rechazo de la reconvención interpuesta al contestar demanda, a instancias de la cual pretendía modificar el domicilio principal del domicilio del niño, aduciendo que era voluntad de su hijo residir junto a él.

En respuesta, la actora solicita se mantenga, en todos sus términos, la decisión del grado.

III.- Que oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia (art. 1°, CPF y 706° del CCyC), y de conocer el estado actual del conflicto familiar así como sondear la posibilidad de una eventual autocomposición del litigio (art. 7°, 14° inc. a, CPF), habiendo fracasado la conciliación intentada, se corre la vista pertinente al Ministerio Público Pupilar, conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, aconsejando rechazar en su totalidad el recurso impetrado por el accionado. Por lo que, en esas condiciones, se colocó la causa en estado de resolver.

IV.- En ese marco descripto, encontrándose cumplidas todas y cada una de las formalidades establecidas por el CPF, el Tribunal pasa a deliberar, señalando preliminarmente que de conformidad con los arts. 81° y 85° del CPF y arts. 242°, 246°, 247° y cc. del CPCC, no tiene la obligación de tratar todos y cada uno de los agravios traídos por el demandado, sino solo aquellos que a su entendimiento fueran conducentes para resolver.

Dicho esto, se abordan por separado las dos líneas de críticas propuestas al apelar.

IV.1.- PRIMER AGRAVIO: En lo referido a la queja esgrimida contra el incremento de la contribución alimentaria hasta el 30% de los haberes del demandado, si bien se hará lugar a la pretensión de reducción porcentual, lo será solo en una proporción menor de la pretendida, la que quedará establecida en el 25%.

Que de la extensa exposición que efectuó el recurrente -de la cual se infiere en mayor medida una discrepancia subjetiva con lo decidido- solo avizoramos que le asiste razón a la accionada en cuanto expuso un cambio de circunstancias habido entre el dictado de la sentencia (29/05/2025) y la actualidad, en tanto las partes coinciden en que el progenitor ha regresado a la ciudad Viedma, retomando contacto persona con su hijo de manera habitual.

Asimismo, le asiste razón en cuanto denuncia una desproporción entre la cuota fijada por el grado, equivalente al 30% de los haberes -lo que representan \$850.000-, frente a los valores que informa el INDEC para la canasta básica de crianza vigente a la actualidad para la franja etaria de 6 a 12 años que, a abril de 2026 (ultimo período informado), asciende a \$654.221.

Con esto queremos expresar que admitiremos el recurso aplicando un criterio de realidad, el cual es un deber de los jueces en todos los procesos judiciales pero, más aún, en materia de familia (conf. arts. 709°, 710° y cc. del CCyC; 6° y cc. del CPF).

Cierto es que la sentencia de grado fue emitida con un marco fáctico que indudablemente ha variado, a partir de que el Sr. G. ha vuelto a Viedma, misma ciudad donde reside el niño y, hay acuerdo entre las partes respecto a que ha asumido tareas de cuidado tres días a la semana durante la tarde -en horario "de la siesta"- y un fin de semana día por medio, los sábados.

Lo referido justifica, por si solo revisar la pauta fijada inicialmente establecida por la Jueza de grado dado que la sentencia tuvo en consideración el cuidado exclusivo a cargo de la progenitora, y en la actualidad, ello ha variado, aunque, dable es señalarlo, es casi exclusiva o mayoritaria.

En segundo lugar, advertimos que el porcentaje del 30% se traduce en una proporción de casi una canasta y media de las informadas por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, la cual además contempla el costo del cuidado personal dentro de sus componentes.

Esto, sumado a la falta de mayor prueba respecto a los gastos del I.G., nos impone la necesidad de utilizar los valores de canasta de crianza, como pauta de referencia,

inclinando la opinión de este Tribunal en orden a morigerar el porcentual de la contribución.

Ahora bien, dadas las razones que justifican hacer lugar al recurso en orden a disminuir porcentualmente la contribución alimentaria a cargo del Sr. G., corresponde explicar los motivos que nos persuaden de ubicar ese porcentual en el 25% de los ingresos del demandado como oficial de policía.

Así, en primer lugar tenemos en cuenta la diferencia de ingresos corrientes existente entre ambos progenitores, brecha que, considerando los ingresos denunciados por la progenitora, ronda aproximadamente en un millón de pesos, o un 45%.

Esta evidente falta de equivalencia de ingresos actuales de los progenitores, a la luz del art. 666° CCyC, justifica de por sí apartarnos incrementalmente del 15% acordado en el año 2020 cuando justamente ambas partes tenían ingresos similares.

En segundo lugar, resulta evidente que la madre se ocupa de forma casi exclusiva del cuidado del menor, lo cual tiene un contenido económico como lo indica el art. 660° del CCyC, el que, en el caso de autos, excede del componente reconocido dentro de la canasta de crianza establecida por el INDEC.

En tercer lugar, no podemos soslayar que, al fijarse la pauta del 15% por vía de acuerdo conciliatorio, el cuidado personal era compartido con un régimen de contacto similar al que ahora informan las partes, pero valorando que el niño tenía escasos 3 años, cuando, ahora, detenta 9, con el consabido incremento de mayores necesidades y costos de manutención.

En cuarto lugar, hemos aplicado criterio de equidad familiar y, en tal sentido, valorado que, conforme surge del Acta de mediación de Julio 2017, celebrado entre el accionado y la madre de su hijo A. (Sra. P.), instrumental incorporada por el mismo actor a este proceso, respecto de aquel, el recurrente había acordado conceder el 25% de sus haberes.

Finalmente, en relación con los gastos extraordinarios, cabe mencionar que si bien es cierto que no han sido objeto de condena por parte de la sentencia, cualquiera de las partes podrá reclamar su compensación por vía sumarísima, en caso de verificarse incumplimiento de la contraria.

En resumen, se modifica el porcentaje de los descuentos sobre los haberes del demandado, el que quedará fijado, a partir del dictado de la presente sentencia, en el 25% de aquellos, incluyendo el SAC.

IV.2.- SEGUNDO AGRAVIO: Adelantamos que la segunda crítica no ha logrado

conmover las razones tenidas en cuenta por la primera instancia, ni ha sido eficiente en demostrar los yerros que se imputan a la decisión de primera instancia.

Partimos de señalar que, en el CPF, la reconvencción no estaba prevista, en tanto que en el CPCC, esta alternativa está expresamente prohibida respecto del proceso sumarísimo en el art. 433° inc. 1 del CPCC, trámite que, de manera relevante le asigna a los procesos de alimentos el art. 115° del CPF.

Entonces, si bien es cierto que el rechazo se fundó el argumentos de fondos, la reconvencción igualmente debió ser rechazada incluso desde el inicio mismo, por cuanto el proceso sumarísimo de familia en materia de alimentos no admitía tal posibilidad.

Ahora, respecto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se afincó en que no se produjo prueba que determine o sugiera que el niño no se encuentra debidamente cuidado por su madre o que se encuentra en peligro en su residencia habitual, ni que modificar su centro de vida junto al padre en Ingeniero Huergo, redundará en su beneficio, tal y como se planteó en la demanda.

Esto último, que la pretensión de la reconvencción haya sido que el domicilio del menor sea modificado a Ing. Huergo, nos provoca dos reflexiones.

La primera es que la cuestión se ha vuelto, sino abstracta, por lo menos de cumplimiento imposible. Ello así toda vez que el mismo cambio de circunstancias que meritamos para admitir una disminución parcial de la contribución alimentaria -que el progenitor ahora vive en Viedma- también incide respecto a esta pretensión, obstando a su procedencia.

Lo segundo es que, en definitiva, las críticas desarrolladas por la Dra. Huentelaf no han expuesto cuáles han sido los medios probatorios que, con aptitud para propiciar un resultado distinto al rechazo de la reconvencción, la Sra. Magistrada habría ignorado.

Si, eventualmente, se refiere a la falta de escucha del niño, debemos señalar que el demandado recurrente consintió tanto la clausura del periodo probatorio y el llamado de autos, con lo cual cualquier planteo al respecto deviene extemporáneo.

Pero además, no podemos ignorar que el mismo planteo no puede ser sustanciado en dos ámbitos distintos, por lo que, considerando que se nos ha informado que el propio progenitor ha iniciado un trámite de mediación sobre este mismo tópico y que hemos dicho que la reconvencción nunca debió haber sido admitida, así como que la pretensión se tornó abstracta o de cumplimiento imposible y que, en definitiva, no hay prueba alguna que la jueza de grado hubiere omitido valorar, no existe otra alternativa que el rechazo de este segundo agravio.

V.- COSTAS Y HONORARIOS

V.1.- Por aplicación del principio general en materia de procesos de alimentos (conf. art. 121° CPF), las costas se imponen al alimentante por resultar mayoritariamente vencido en la presente instancia, no encontrando razones excepcionales para apartarnos de esta regla.

V.2.- En cuanto a los honorarios de las profesionales que actuaron en la presente instancia, Dras. Huentelaf y Kreiber, se regulan sus respectivas retribuciones en el mismo porcentaje, del 25%, a calcular sobre los montos que, como base, determine o hubiere establecido la instancia de origen, teniendo en cuenta para su cuantificación, el resultado obtenido, el mérito de la labor y su eficacia (Art. 6°, 15°, y c.c. Ley G 2212).

Por todo lo antes expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, de conformidad con lo previsto en los arts. 85° y c.c. del CPF; en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial K 5731, con la abstención del Dr. Gallinger, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada en fecha 10/6/2025, por lo que a partir del dictado de la presente, se modifica parcialmente la Sentencia Definitiva de fecha 29/05/2025 en el punto “I” de la parte dispositiva, estableciendo el porcentaje de la contribución alimentaria sobre los haberes y SAC del demandado, en la suma equivalente al 25% de lo que perciba como dependiente de la Policía de Río Negro. Se confirma la sentencia de primera instancia en todo lo demás que no ha sido motivo de modificación por la presente.

II) Imponer las costas de la instancia recursiva al demandado recurrente (art. 121° del CPF).

III) Regular los honorarios profesionales por su actuación en Alzada, para las Dras. Ana Dominga Huentelaf e Ivana Kreiber, a cada una, el 25% de lo que fuera determinado en el grado (Art. 6°, 15° y c.c. Ley G 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZ-
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA
ROWE - SECRETARIA.**